Esquel, de diciembre de 2.011.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. A. D., letrado apoderado del Sr. I. C. (fs. 77) contra lo dispuesto en fecha 13 de septiembre de 2011 (fs. 66/67); y.----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia, mediante el decreto recurrido, en la parte pertinente y en lo sustancial, resuelve no modificar lo dispuesto a fs. 59, respecto del régimen de comunicación del niño A. con su papá, aduciendo que no cuenta con nuevos elementos que ameriten el cambio, observando que en la referida foja dispuso: *"... Prohibir el acercamiento del Sr. I. C., domiciliado en la localidad de Río Pico (frente al M.), respecto del niño A. C. hasta el momento en que se encuentre agregado el autos el informe de a Cámara Gesel ...")* ----------

------2. Que a fs. 84/86 y vta., el apelante concreta su disconformidad con lo resuelto sintetizándola en un agravio, el cual transcribimos " ... *haber negado, sin fundamento alguno, el contacto de mi instituyente I. C. con su hijo menor A. C. – RELACIÓN PATERNO FILIAL -, peticionada con la presencia de un profesional del ETI, V.S., en el lugar que ella indique y al solo efecto que éstos le expliquen que mi mandante no lo ha abandonado, sino que existe una orden judicial que le impide el contacto, y que puede expresarle su amor e interés por seguir viéndolo."—*

------Seguidamente reseña antecedentes del expediente enfatizando que después de la denuncia por abuso que realizara la madre del niño, contra su padre (abuelo de A.) y desde que se retiraran de la localidad de Río Pico el 13 de mayo del cte. año no ha tenido más contacto con su hijo.--------

------Refiere que el Ministerio Público Fiscal se presentó ante el Juzgado de Familia solicitando una orden de prohibición de contacto no contra el presunto abusador (abuelo del niño) sino contra él, que dicha orden fue por el plazo de 30 días (la cual venció el 5 de julio de 2011) y que después de 15 días de vencido dicho plazo, la Defensa Pública en representación de la madre de su hijo, Sra. V. A. M., solicitó nueva prórroga de la medida dispuesta y hasta tanto se agregue en autos el informe que el Servicio de

Atención a la Víctima de Delitos (SAVD) realice en la Cámara Gesell, haciéndose lugar a lo peticionado.----------

------Funda su agravio indicando que *"Una cautelar sin plazo como la resuelta, genera una prohibición de contacto ilimitada, pues V.S. entregó su potestad jurisdiccional al SAVD, ya que ellos serán los que determinarán el momento que se realizará la cámara gesell y si nunca la pueden hacer, mi instituyente nunca más volverá a ver a su hijo por ser él, el hijo del presunto abusador."*, añadiendo que la denegación del contacto con su hijo vulnera postulados de la Convención sobre los Derechos del niño y solicita se revoque lo dispuesto.----------

------3. Corrido el pertinente traslado de ley (fs. 87), la contraria guarda silencio.----------

------4. Previo al estudio de la cuestión planteada, y como en reiteradas oportunidades lo hemos expresado, esta Cámara concibe al proceso cautelar como aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión de tutela anticipada y provisional del derecho o en interés de las personas involucradas en el proceso, diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el mismo (conf. Expte. Nº 171/2011 CANO, SIC Nº 216/11)).---

------Asimismo en todo proceso de familia, las medidas cautelares –en general–, son esencialmente interinas y mutables y pueden ser modificadas o dejadas sin efecto cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. En tal sentido podemos decir que –en la especie–, la solicitud de un régimen de comunicación, puede caracterizarse por su inestabilidad y versatilidad, y es sabido que el mismo puede ser establecido en forma práctica y luego ser ajustado a las circunstancias, si así lo aconseja el interés superior del niño y tantas veces como sea necesario.----------

------Que así ello, se desprende de las actuaciones que la Sra. Juez de Familia, luego de considerar el contenido del informe proveniente del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 46/54), dispuso que se prorrogue la medida dispuesta a fs. 37 (fs. 59), consistente en la prohibición de acercamiento del Sr. I. C. respecto de su hijo A. y hasta la realización del informe en la cámara Gesell, debiendo comunicar la apoderada de la Sra. V. M. la fecha en que se efectivizará la entrevista del niño en dicha cámara.----------

------A continuación (fs. 61 y vta.) el padre del niño (debidamente representado), solicita comunicación con asistencia de un profesional del ETI, no prestando conformidad el Sr. Asesor de Familia e Incapaces (fs. 63) a tal solicitud, lo que ha dado lugar al resolutorio hoy recurrido.----------

------Que con fecha 21 de octubre del cte. año se realiza la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21, a la cual no concurre el niño A. ni la Sra. M., por encontrarse esta última siendo asistida por el SAVD de acuerdo a lo informado por su letrado (fs. 92), fijándose nueva audiencia a la cual no concurre el niño (fs. 100) por lo que por presidencia, y con el consentimiento de los progenitores del niño y sus apoderados, se dispuso la comparecencia de todos ellos, incluyendo a A., para el día siguiente.----------

---

------Que en función de los hechos que dieron inicio a las presentes actuaciones hemos instrumentado mecanismos diferentes para las entrevistas con las partes del presente proceso, desarrollándose la audiencia bajo un formato y secuencia en el que las conversaciones de la misma, la que se celebró en fecha 10 de noviembre del cte. año (fs. 103 y vta.), nos ha permitido escuchar detenidamente a las partes en sus posturas; oír al Sr. Asesor de Familia e Incapaces Dr. Hugo Sánchez, como asimismo tomar conocimiento de la persona del niño A., escuchando sus opiniones y percibiendo sus expectativas, las que no resultando vinculante, nos permitieron auscultar su realidad actual. Asimismo mantuvimos contacto con los distintos operadores que intervienen en la compleja situación planteada, y con la Lic. L. R., psicoterapeuta de A.----------

------Luego de dictar la medida para mejor proveer (fs. 104 y vta.), el Lic. Daniel Sgrablich del Equipo Técnico Interdisciplinario con el informe que recibiera de la Lic. R., sugiere dar lugar a un régimen de comunicación mediatizado por profesionales, entre el niño y su padre a fin de asistir en el proceso de revinculación, proponiendo que el espacio de encuentro podría realizarse en el Servicio de Protección de Derechos de Trevelin ya que allí es donde reside el niño.----------

------Que las partes fueron notificadas del informe del ETI, no habiéndose observado el mismo, prestando conformidad el Sr. Asesor de Familia e Incapaces Dr. Hugo Sánchez para que se implemente el proceso de

revinculación entre su asistido y su progenitor, conforme lo sugerido por el Lic. Daniel Sgrablich del ETI.----------

------Que así ello, el objetivo que persigue todo régimen de comunicación es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones (conf. Kielmanovich, Jorge L., "Medidas cautelares", Edit. Rubinzal Culzoni, año 2000, pág. 177).-------

------Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia actual observan con un criterio unificado que el régimen de comunicación debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención sobre los Derechos del Niño que en su art. 9 inc. 3° establece que *"los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".*----------

------Nuestra jurisprudencia ha dicho sobre la importancia del “derecho de comunicación” derecho/deber, que: *“El derecho de visita que corresponde al progenitor que no disfruta la tenencia de sus hijos menores se funda en elementales principios de derecho natural por lo que su regulación debe realizarse procurando el mayor acercamiento posible entre ambos, de modo que su relación no sea desnaturalizada. Sólo puede ser restringida o aún suprimida cuando de su ejercicio se deriven evidentes y notorios perjuicios para el menor. La apreciación de estas circunstancias debe efectuarse con criterio riguroso, a fin de no llegar a soluciones que, por contrariar los principios impuestos por el orden natural de las cosas, cuales son los que rigen la relación de un hijo con su padre o madre, causen al mismo severos trastornos de conducta cuyos alcances puedan ser inimaginables, siendo entonces tardío cualquier remedio ante el hecho consumado.”*- (conf. CC0000 TL 9830 RSD-19-146 S 20-12-90, G., J.R. c/G., I.M. s/Régimen de visitas).----------

------Ha expresado que: *“La suspensión del régimen de visitas en razón de la gravedad de las acusaciones esgrimidas contra uno de los progenitores no puede ser mantenida indefinidamente en la medida en que se resguarden cabalmente los riesgos de que pueden reiterarse los episodios que motivaron tal suspensión; ello puede lograrse con la presencia de una*

visitadora social en el encuentro entre el padre y su hija, con lo que se resguarda el derecho de visita de aquel e incluso se aporta un elemento más de valoración en la ponderación que habrá de realizar la experta para confeccionar el informe que a tal respecto se le encomienda”. (conf. CC0100 SN 992278 RSI-515-99 I 12-10-99.CH. C. S. c/F. L. G. s/ Tenencia. Régimen de visitas y alimentos).----------

------El restablecimiento del contacto del niño A. con su papá, no puede lograrse por generación espontánea, la mejor solución que propiciamos para este estado de cosas, es la promoción de un proceso gradual de revinculación del niño con su papá, conducido por especialistas, por lo que el proceso que proponemos permitirá que el niño se coloque en una situación diferente a la que hoy tiene, ya que desde hace más de 7 meses no ve a su padre, por lo que dicho contacto deberá ser progresivo y debidamente controlado por la instancia inferior, a través de los profesionales intervinientes.----------

------Que ello es así, por cuanto la jurisdicción no puede seguir descargando la responsabilidad de resolver el conflicto en los profesionales que deberán realizar el informe en cámara gesell, sin desmerecer el importante aporte que los mismos brindan a la Justicia, ya que en la especie ha quedado demostrado su insuficiencia para dirimirlo, por lo que sostenemos que el interés superior de A. excluye toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta el caso, por cuanto el tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el "interés superior del niño".----------

------El principio del “Interés Superior del Niño” contemplado en los Arts 3, 5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye el “techo” que guía toda la convención, no es ni más ni menos que considerar como SUPERIOR la defensa del niño tanto con respecto al interés privado como al amparo social, donde frente a un conflicto de intereses o de normas se han de considerar de mayor jerarquía aquellas que permitan la realización plena del ser humano.----------

------Teniendo en cuenta los principios legales y axiológicos contenidos en la jurisprudencia que se comparte, y habiendo analizado detenidamente los antecedentes contenidos en el expediente, como así también los informes técnicos de los diversos profesionales que han intervenido en la presente

causa, llegamos a la conclusión de que la concreción inmediata de un régimen de visita asistido no presenta peligro alguno para la integridad física y moral del niño.----------

------Que a los fines de garantizar la comunicación y la revinculación pretendida, y en el convencimiento de que la solución que a continuación proponemos es la que a todas luces resulta más funcional en la armonización de todos los apreciables intereses puestos en juego (conf. arts. 7, 8, 12, 13 y concs., Convención sobre los Derechos del Niño; 75 inc. 22, Constitución Nacional), disponemos que se fije un régimen de comunicación de frecuencia semanal, en presencia de un profesional del equipo interdisciplinario, y que los encuentros se lleven a cabo en dependencias del ETI, los días y horas que el profesional designado indique, exhortando a la madre del niño para que disponga lo necesario para la concreción del mismo.----------

------Las costas deberán imponerse en el orden causado, en ambas instancias, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y a las circunstancias del caso, en cuanto pudieron generar convicción en cabeza de la incidentada en el sentido de su derecho a oponerse al régimen de visitas impetrado (art. 69, segundo párrafo del CPCC) y regular los honorarios por la actuación en esta Alzada, los del Dr. G. D. en la suma de pesos setecientos cinco ($ 705) y los de la Dra. M. E. J. en la suma de $ 350 (art. 14 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15), con más el IVA que les corresponda, no correspondiendo honorarios al Dr. D. S. en función de su inoficiocidad (art. 4 ley de aranceles).-------Por todo ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste de Chubut.----------

---

----------*R E S U E L V E:*----------

------1°) **REVOCAR** el decreto de fecha 13 de septiembre de 2011, en su parte pertinente (fs. 66/67) y **ESTABLECER** que la Sra. Juez de la instancia inferior arbitre los mecanismos necesarios para que se concrete el régimen de comunicación del niño A. con su padre, el cual consiste en una frecuencia semanal y en presencia de un profesional del equipo Técnico Interdisciplinario, en dependencias del ETI, los días y horas que el

profesional designado indique, exhortando a la madre del niño para que disponga lo necesario para la concreción del mismo.----------
------2°) **IMPONER** las costas en ambas instancias en el orden causado y regular los honorarios del Dr. G. D. en la suma de $ 705.- por su actuación en esta Alzada y a la Dra. M. E. J. en la suma de $ 350, ambos montos con más el IVA que correspondiere (art. 14 Ley de XIII Nº 4), no correspondiendo honorarios al Dr. D. S. en función de su inoficiocidad (art. 4 ley de aranceles).----------
------3°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuelvanse.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.